



EB 2018/112

Resolución 143/2018, de 29 de octubre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HABOCK SERVICE & SUPPORT, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicios de apoyo al mantenimiento de helicópteros”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de agosto de 2018, la empresa la empresa HABOCK SERVICE & SUPPORT, S.L. (en adelante, HABOCK) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Servicios de apoyo al mantenimiento de helicópteros”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Con fecha 14 de agosto se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el OARC / KEAO los días 29 de agosto y 1 de octubre.

SEGUNDO: Trasladado el recurso a los interesados entre los días 4 y 17 de septiembre, se han recibido, con fecha 20 de septiembre, las alegaciones de



HELISWISS IBÉRICA, S.A., adjudicatario impugnado (en adelante, HELISWISS).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legislación aplicable

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, se observa lo siguiente:

a) De acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, “Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.” La LCSP entró en vigor el día 9 de marzo de 2018, de acuerdo con su Disposición Final Decimosexta, y en el procedimiento de adjudicación analizado, el anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 3 de marzo de 2018, por lo que es aplicable al acto impugnado el derecho sustantivo contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

b) No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP establece que “En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.” El acto impugnado se dictó el 10 de julio de 2018, por lo que la normativa aplicable al procedimiento de recurso es la prevista en los artículos 44 a 60 de la LCSP.

SEGUNDO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.F.G.D., que actúa en su nombre.



TERCERO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en los motivos que a continuación se resumen:

- a) El acto impugnado no está suficientemente motivado y no se han facilitado a los licitadores los informes que fundamentan la adjudicación.
- b) El adjudicatario incumple la cláusula 9.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que requiere que, en el momento de la adjudicación, la



empresa seleccionada presente cierta documentación. Esta documentación debió aportarse en el plazo de 10 días hábiles (cláusula 25 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, PCAP) o en el de 5 días hábiles de la cláusula 24 del PCAP. La infracción debe considerarse una retirada de la oferta, ya que afecta a requisitos de solvencia adicionales (artículo 64.2 del TRLCSP), como indica el título del epígrafe en el que se incluye (“Referencias del ofertante”).

c) El adjudicatario no ha acreditado su solvencia económica como piden las cláusulas 29.2.3 y 37.1 de la carátula del PCAP, pues en su declaración ha sustituido la cifra de negocios de mantenimiento de aeronaves por la cifra de negocios total; sin embargo, el poder adjudicador no ha verificado la credibilidad de dicha declaración, que es un documento unilateral.

d) HELIWISS no cumple los requisitos de solvencia técnica exigidos porque los trabajos realizados no se corresponden con la prestación objeto del contrato; en este sentido, se adjunta un informe pericial que demuestra que hay grandes diferencias entre la experiencia acreditada en los trabajos aportados por la adjudicataria impugnada y la complejidad de la prestación contractual en diversos aspectos técnicos relacionados con el modelo de helicóptero EC 135 T1.

e) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones al momento procedimental correspondiente; asimismo, se solicita la apertura de un periodo probatorio y el requerimiento a la adjudicataria impugnada de cierta documentación tributaria relacionada con su solvencia económica tendente a probar el motivo de la letra c) anterior.

SÉPTIMO: Alegaciones de HELIWISS

El adjudicatario impugnado alega, en síntesis, lo siguiente:



- a) Dado que el único criterio de adjudicación es la oferta económica, y el acto impugnado incluye un detalle de las tres ofertas concurrentes, expresivas de las tres proposiciones presentadas, no hay deficiente motivación ni se ha producido indefensión o falta de información.
- b) La adjudicataria impugnada ha presentado la documentación exigida por el apartado 9.2 del PPT, como consta en el expediente.
- c) La solvencia económica se ha acreditado correctamente, reflejando los volúmenes de negocio en el ámbito que se trata de demostrar.
- d) La solvencia técnica ya está acreditada por la certificación del regulador AESA; además, se da la circunstancia de que HELIWISS ha prestado servicios de mantenimiento de helicópteros modelo “EC 135” para la propia recurrente.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

La Administración de la CAE se opone a la estimación del recurso con las siguientes razones:

- a) La adjudicación está suficientemente motivada, habida cuenta de que depende únicamente de la aplicación de un criterio de adjudicación automático.
- b) Consta la documentación exigida en el apartado 9.2 del PPT.
- c) La Mesa de Contratación ha considerado que se ha acreditado correctamente la solvencia económica en los términos exigidos por los pliegos; se señala que el “ámbito del sector de mantenimiento de aeronaves” abarca los servicios de mantenimiento pero no se agota con ellos.
- d) La alegación de incumplimiento de la solvencia técnica se basa en un informe pericial de parte, mientras que el informe técnico emitido al respecto



goza de presunción de imparcialidad e independencia; se señala que dentro del concepto “contratos de mantenimiento de aeronaves” se puede incluir también el suministro de las piezas o componentes empleados en las reparaciones.

e) Se entiende que la solicitud de prueba del recurrente es improcedente.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de los motivos de recurso debe partir necesariamente del contenido apartados de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación vinculando al órgano de contratación y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma y que son los especificados en el apartado siguiente:

a) Cláusulas de los pliegos relevantes para la resolución del recurso

(1) APARTADO 30.2 A) DE LA CARÁTULA DEL PCAP

30.2.- Existe una pluralidad de criterios de valoración de las ofertas: no

a) Criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas:

Oferta económica..... Ponderación: 100 puntos

La valoración total de la oferta económica será la suma resultante de la aplicación de la siguiente fórmula a cada uno de los conceptos solicitados:

Valoración concepto = $(I. Mx - I.O.) / (I. Mx - I.Mn.O) * P.T.$

Siendo I. Mx = importe máximo

I. O. = importe ofertado por el licitador

I. Mn. O = importe mínimo ofertado en el conjunto de las propuestas

P.T. = puntos de cada concepto

Servicio	Puntos
Precio mes responsable TMA	30
Precio mes TMA	40
Precio mes administrativo oficina técnica	20
Gastos Administración sobre suplidos	10
TOTAL	100



(2) APARTADO 9.2 DEL PPT

9.2 En el momento de la adjudicación

La empresa que resulte contratista, en el momento de la adjudicación, deberá presentar:

- Relación nominativa del personal técnico que se adscriba al servicio, especificando los curriculum vitae de cada uno de ellos, indicando su experiencia profesional.
- Información sobre los seguros de personas y material que se propone asignar a la prestación.
- Documentación relativa al cumplimiento de la Normativa de Prevención de Riesgos Laborales.
- Acreditación mediante fotocopia compulsada, de la siguiente documentación referida a los Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves:

Licencia de Mantenimiento de Aeronaves (LMA) según LA Normativa EASA Parte 66.

- Calificaciones insertadas en las licencias (EC 135 como requisito mínimo)
- Cursos realizados en tipos de helicópteros, equipos y motores
- Certificado de experiencia: Modelos, revisiones, tipo de mantenimiento realizado, especialización concreta, etc.

(3) APARTADO 29.2.3 DE LA CARÁTULA DEL PCAP

29.2.3.- Solvencia: las empresas deberán disponer de la siguiente solvencia, salvo que opten por sustituirla por la clasificación indicada en la cláusula 29.2.2:

• Solvencia económica y financiera:

Requisito: Se deberá acreditar un volumen global anual de negocio en el ámbito del sector de mantenimiento de aeronaves, en uno de los tres últimos años (2015, 2016 y 2017) superior a 1.342.500 euros.

• Solvencia Técnica o profesional:

Requisito: Se deberá acreditar, por lo menos, un importe anual en contratos de mantenimiento de aeronaves, ejecutados en el año de mayor ejecución de los últimos cinco años (2013 - 2017), igual o superior a 313.250 euros. Sin perjuicio de su posterior acreditación de conformidad con la cláusula 37 de esta carátula, las empresas licitadoras o candidatas solo deberán cumplimentar la sección a del apartado IV del formulario DEUC.

(4) APARTADO 37 DE LA CARÁTULA DEL PCAP

37.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LA LICITADORA CUYA OFERTA HA RESULTADO LA ECONÓMICAMENTE MÁS VENTAJOSA. (Véase las cláusulas 24 y 25 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Las empresas extranjeras tendrán en cuenta lo previsto en el anexo 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares).



37.1.-Documentación al objeto de acreditar los requisitos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional: Sí, los siguientes:

Documentos y/o certificados para acreditar **los requisitos exigidos en la cláusula 29.2.3**, salvo en el caso de que se haya sustituido la solvencia por la clasificación: Sí son los siguientes:

- **Solvencia económica y financiera:**
 - Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios, de conformidad con el artículo 75 del TRLCSP.
- **Solvencia técnica o profesional:**
 - Una relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años, que incluya Importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 78 del TRLCSP.

A la vista de lo anterior, las consideraciones del OARC / KEAO sobre los motivos de recurso alegados son las siguientes:

b) Sobre la motivación de la adjudicación

El reproche de que el acto impugnado está insuficientemente motivado no puede aceptarse. Debe tenerse en cuenta que la adjudicación depende en este caso de un único criterio, sujeto a evaluación automática mediante la aplicación de una fórmula (apartado 30.2 a) de la carátula del PCAP). Sobre esta cuestión, este órgano ha señalado (ver, por todas, la Resolución 34/2018) que, a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor, que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la



arbitrariedad (artículos 35.1.i) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común y 151 de la LCSP).⁴ TRLCSP), los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación. A este respecto, para el cumplimiento del requisito de la motivación en la aplicación de un criterio de adjudicación de evaluación automática es suficiente con que al licitador le consten los elementos que le permitan verificar que la fórmula se ha aplicado correctamente, lo que sin duda sucede en este caso, en el que el recurrente puede efectuar su propio cálculo con los datos que figuran en la notificación de la adjudicación.

c) Sobre la documentación a la que se refiere el apartado 9.2 del PPT

El apartado 9.2 del PPT requiere que “la empresa que resulte contratista” presente “en el momento de la adjudicación” cierta documentación, la cual parece duplicar, en parte, documentos que ya se han adjuntado como parte de la habilitación empresarial o profesional. Sin embargo, en otros casos, (seguros, prevención de riesgos laborales, p.ej.) se trata de documentación distinta y que no consta en el expediente; tampoco consta que el poder adjudicador la haya solicitado expresamente en su requerimiento a la empresa que ha presentado la oferta más ventajosa (ver el folio 179). A pesar de que este requerimiento documental no debiera figurar en el PPT sino en el PCAP (ver, por ejemplo, el apartado 37 de la carátula y los apartados 24 y 25 del PCAP), es claro que, conforme a lo dispuesto en el PCAP, se trata de un requisito que debe acreditarse previamente a la adjudicación del contrato. Consecuentemente, debe retrotraerse el procedimiento para que se solicite la documentación correspondiente al adjudicatario. Debe recordarse, además, que la falta de acreditación de esta documentación es subsanable (ver, por ejemplo, la Resolución 747/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), por lo que procede estimar parcialmente el motivo de recurso para que se proceda a la citada subsanación.



d) Sobre la solvencia económica

El adjudicatario impugnado ha presentado la declaración a la que se refiere el apartado 37.1 de la carátula del PCAP como medio de acreditación de la solvencia económica; en ella manifiesta que su “volumen global de negocio en el ámbito del sector de mantenimiento de aeronaves” es, en los tres últimos ejercicios cerrados, el siguiente:

Año 2015	7.513.139,83 euros
Año 2016	8.431.480,38 euros
Año 2017	8.446.671,43 euros

Consecuentemente, se supera claramente el umbral mínimo fijado en los pliegos, más de 1.342.500 euros en uno de los tres últimos años. Por lo tanto, el motivo de recurso debe desestimarse, pues los pliegos (firmes y no impugnados) son claros en determinar el medio probatorio de acreditación de la solvencia económica y ésta consiste únicamente en una declaración unilateral, requisito que se ha satisfecho, sin que quepa que el poder adjudicador exija ahora un medio probatorio distinto ni las condiciones o pruebas adicionales a las que se refiere el artículo 82 del TRLCSP, pues la empresa ha acreditado su solvencia en la forma exigida.

e) Sobre la solvencia técnica

El adjudicatario impugnado ha acreditado, mediante dos certificados expedidos por clientes privados, que en el año 2015 ha realizado “contratos de mantenimiento de aeronaves” por importe global de 317.923,99 euros, superando el umbral mínimo pedido, de 313.250 euros en el año de mayor ejecución de los últimos cinco años. Consecuentemente, el motivo de impugnación debe desestimarse. Hay que añadir que la amplia literalidad del requisito (“aeronaves”) impide entender que se solicita una solvencia más especializada o que la del adjudicatario es insuficiente o demasiado genérica.



f) Conclusión

A la vista de lo expuesto en las letras anteriores, el recurso debe estimarse parcialmente, anulando la adjudicación y ordenando la retroacción de actuaciones para que al adjudicatario se le requiera la documentación señalada en la letra b) anterior. Por otro lado, no es preciso abrir un periodo de prueba como pide el recurrente, ya que la resolución de las cuestiones objeto de debate ha requerido únicamente de un análisis jurídico y de la revisión de datos que ya constan en el expediente

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HABOCK SERVICE & SUPPORT, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicios de apoyo al mantenimiento de helicópteros”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones en los términos establecidos en las letras b) y e) del Fundamento jurídico noveno.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.3 de la LCSP.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko urriaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de octubre de 2018